

AUMENTO DE LA RENTA ESCOLAR

Aprobado el 10 de Mayo de 1917

Publicado en La Gaceta No. 151 del 11 de Julio de 1917

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Auméntase la renta escolar creada por decreto legislativo de 2 de junio de 1914, con el impuesto anual del DOS POR MIL sobre los capitales netos menores de TRES MIL CÓRDOBAS hasta QUINIENTOS CÓRDOBAS y del medio por MIL sobre los TRES MIL CÓRDOBAS arriba.

Artículo 2.- Los créditos activos que el contribuyente tuviere contra el Estado, no se tomarán en cuenta para el cobro de este impuesto.

Artículo 3.- Para el detalle de esta contribución, servirán de base las declaraciones anuales presentadas de conformidad con la ley del Impuesto Directo sobre el capital.

Artículo 4.- Están exentos del impuesto de que habla la presente ley, los bienes pertenecientes a corporaciones de derecho público, como las Municipalidades, las Iglesias y los pertenecientes a instituciones de caridad y de beneficencia.

Artículo 5.- El producto de esta contribución escolar, estará a la orden del Ministerio del ramo, y será invertido únicamente en el mantenimiento y ensanche de la instrucción pública.

Artículo 6.- El Ejecutivo reglamentará la forma en que debe hacerse el detalle y en que deba cobrarse este impuesto.

Artículo 7.- La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado – Managua, 10 de mayo de 1917.- **Franco Torres F., S.V.P.- Sebastián Uriza, S.S.- M. M. Morales, S.S.-** Al poder Ejecutivo – Cámara de Diputados – Managua, 17 de mayo de 1917- **Juan Úbeda, D.V.S.- Nicolás Morales, D.V.S.- Fernando Ig. Martínez, D.S.**

Por tanto, ejecútese – Palacio del Ejecutivo – Managua, 18 de mayo de 1917- **EMILIANO CHAMORRO-** El Ministro de Instrucción Pública, por la ley – **Emiliano Álvarez.**